



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500683231



20175500683231

Bogotá, 30/06/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A  
TRANSVERSAL 42 A No 51 - 24  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **29013 de 30/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



200 013  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29013 DEL 30 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0 contra la Resolución No. 03253 de fecha 15 de febrero de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 10 de diciembre de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 355780 al vehículo de placa XIB-967 que transportaba carga para la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 025088 de fecha 29 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 22 de julio de 2016

La empresa investigada presentó los correspondientes descargos mediante radicado No 2016560059789 el 03 de agosto de 2016

Con resolución No. 03253 de fecha 15 de febrero de 2017, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0 con sanción de cuatro punto cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 01 de marzo de 2017

Mediante escrito radicado con No. 2017-560-20299-2 de fecha 07 de marzo de 2017, la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0 presenta los correspondientes

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ del  
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0 contra la Resolución No. 03253 de fecha 15 de febrero de 2017

recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 03253 de fecha 15 de febrero de 2017

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Atipicidad de la conducta endilgada transportes LARANDIA EXPRESS SA., no reconoce responsabilidad alguna por las presuntas infracciones de transporte, referidas en la investigación que se ataca.

Mi representada no reconoce la conducta endilgada por la Superintendencia de Puertos y Transportes en tanto el cargue del vehículo de placas XIB-967 se hizo conforme a los parámetros establecidos por la ley y solo se autorizó el peso establecido tal como lo corrobora el manifiesto de carga durante el curso procesal de la investigación.

En el informe Único de Infracciones de Transporte número 355780 del 10 de diciembre de 2014 estableció según lo expuesto el agente de tránsito que el vehículo de placas XIB-967 llevaba un sobrepeso según el tiquete de bascula, el cual establece un presunto sobrepeso de 90 Kg y de igual manera se enuncia que la operación de transportes estaba amparada bajo el manifiesto de carga Numero 9728045 expedido por la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sin embargo la superintendencia de Puertos y Transportes no estudia de manera pertinente los documentos aportados como prueba tales como; el manifiesto de carga que permiten establecer que mi representada autorizo cargar el vehículo conforme a los parámetros establecidos por la ley.

De lo anterior es claro que le empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. EN LIQUIDACIÓN SE ABSTIENE DE ACEPTAR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE que se investiga en su contra, debido a que si bien el transporte efectuado por el vehículo de placas XIB-967, se hizo por su conducto, esta transportadora solo autorizó la movilización de 34.000 kilogramos, tenemos además que TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. EN LIQUIDACIÓN Cargo, despacho y autorizo solo 34.000 kilogramos por lo tanto el peso despachado está dentro de los términos de peso vehicular máximo permitido por la resolución 4100 de 2004.

Luego en ningún momento, es cierta la afirmación de su Despacho, al decir que TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. EN LIQUIDACIÓN, despachó el vehículo de placas XIB-967 permitiendo, facilitando, estimulando, propiciando, autorizando o exigiendo un peso superior al legalmente permitido. Tan es cierto el peso ordenado y autorizado por TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. EN LIQUIDACIÓN toda vez que en el manifiesto de carga se establece que mi mandante AUTORIZO, DESPACHO, CARGO Y ENTREGO en las instalaciones del cliente final únicamente 34.000 Kilogramos de carga normal.

2. Violación al debido proceso derivado de la falta de aplicación estricta del procedimiento previsto para la imposición de sanciones en materia administrativa. Abrir un periodo probatorio de 30 días según lo prevé el art 48 del CCA, luego correr traslado al administrado, por espacio de 10 días para que presente los alegatos respectivos, y allí haber dado la oportunidad de controvertir LAS PRUEBAS, implica además que si la entidad sancionante considera viable RECHAZAR algunas de las pruebas pedidas debió adelantar tal actuación mediante acto administrativo motivado y notificado en debida forma a mi representada, sin embargo esta parte de la actuación Administrativa NO FUE ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

3. Falsa motivación de las resoluciones base de la investigación: lo cual genera la nulidad de acto administrativo que se impugna: transportes LARANDIA EXPRESS S.A. en liquidación no incurrió en la tipificación de la infracción que le endilga la superintendencia de puertos y transportes.

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_  
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0 contra la Resolución No. 03253 de fecha 15 de febrero de 2017

La conducta, como está tipificada es clara al indicar PERMITIR, FACILITAR, ESTIMULAR, PROPICIAR, AUTORIZAR O EXIGIR, denota ello que se debe demostrar que es TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. EN LIQUIDACIÓN quien incurre en alguno de los verbos rectores definidos

Definidos los términos de los verbos rectores que tipifican las conductas, es claro que mi representada no INCURRIÓ EN NINGUNA DE ELLAS, es más con la remesa de carga que se aportó en los descargos y junto con los demás medios probatorios, se prueba de manera fehaciente que se AUTORIZO solo la movilización del peso reglamentario.

Entonces sí el hecho generador es "TRANSITAR CON 90 KILOS DE SOBREPESO" es responsabilidad de la administración entrar a determinar quién FUE EL ACTOR DE LA CADENA DE TRANSPORTE que realizo la conducta de sobrecargar el vehículo, pues como ya se mencionó TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. EN LIQUIDACIÓN no facilito, ni estimulo, ni propicio, ni exigí ni autorizo dicha conducta.

4. Violación al debido proceso derivado de la falta de aplicación del principio constitucional de inocencia.

5. Violación al debido proceso: por tanto, no se decretaron las pruebas pertinentes para demostrar la no responsabilidad de mi representado.

En el escrito de descargos contra la resolución No. 25088 del 29 de junio de 2016, proferida por el superintendente delegado de tránsito y transporte de la superintendencia de puertos y transporte, se solicitaron pruebas pertinentes para demostrar la ausencia de responsabilidad de mi poderdante sobre la supuesta infracción de tránsito de la que trata la presente investigación.

6. La multa impuesta no esta sustentada en los principios de gradualidad.

Ahora bien, este Despacho tome como referencia sancionatoria el oficio emitido por Superintendencia de puertos y transportes No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011 "la superintendencia de Puertos y Transporte, Adopto un nuevo modelo e gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma...". En efecto, si bien la norma mediante la cual se ordena imponer sanción a mi representada indica que las multas oscilaran entre 1 y 700 salarios, el legislador siempre ha sido claro sobre la gradualidad de las sanciones tal es así que se estableció que "Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación." Implica ello que debe ser motivado y sustentado el daño causado a la malla vial, demostrado y sustentado que se haya causado algún otro tipo de daño al estado, deberá tener en cuenta además no solo la configuración del vehículo, sino el tipo de vehículo, el modelo del mismos, los desajustes en la calibración de cada bascula, etc.

7. Solicitud aplicación de los preceptos establecidos en, sentencia c —160 de 1998 y concepto 1311 de septiembre de 2008 emitido por la oficina jurídica del ministerio de transportes: sobre aplicación de sanciones dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas.

Para la APLICACIÓN de una sanción es necesario no solo tener en cuenta que el hecho que se pretende sancionar esté expresamente CONTEMPLADO en la ley, sino que se tengan claros los PROCEDIMIENTOS, tramites o etapas que deben agotarse para imponerlas; así mismo es importante resaltar que la jurisprudencia existente sobre la materia, determina que para imponer una sanción y que la misma sea aplicable deben configurarse varios requisitos que conllevan a la garantía constitucional del debido proceso y de la existencia de norma previa a la comisión del hecho a sancionar como son:

- Existencia de Norma que tipifique el hecho como infracción
- Existencia de norma Legal que consagre la sanción aplicable a dicho hecho

RESOLUCIÓN No. del  
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0 contra la Resolución No. 03253 de fecha 15 de febrero de 2017

- Existencia de procedimiento para su aplicación
  - Configuración del daño ocasionado al estado con la comisión del hecho
  - Graduación de la sanción según la gravedad de la falta
8. No puede la superintendencia de puertos y transportes pretermitir las instancias procesales establecidas en el art. 44 a 46 de la ley 336 de 1996
9. No esta probada la calibración correcta de la bascula donde se registro el presunto sobrepeso, porque la entidad no decreto las pruebas tendientes a demostrar este punto.

**NORMAS VIOLADAS:**

- Decreto 2153 de 1.992.
- Decreto 2669 de 1.993.

El recibo de báscula, con el cual se fundamenta la sanción, lo expide una báscula que debe estar debidamente calibrada. Pero ello no se presume de ley, por el contrario, es la misma Entidad la que debe probar el fundamento de hecho, que le permite deducir la sanción.

**1. DOCUMENTALES**

- 1.1. Copia simple de los antecedente la policía del señor conductor.
- 1.2. Copia simple de la lista Clinton señor conductor.
- 1.3. Copia simple del estudio de seguridad del conductor y del vehículo.
- 1.4. Copia simple de los antecedentes de la Procuraduría. -
- 1.5. Copia simple del RUNT del conductor.
- 1.6. Copia simple de la lista OFAC del señor conductor.
- 1.7. Copia simple de la licencia de conducción del señor conductor.
- 1.8. Copia simple de la licencia de tránsito.
- 1.9. Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor conductor.
- 1.10. Copia simple del GPS DESTINO SEGURO vehículo de placas XIB-967.
- 1.11. Copia simple del GPS DESTINO SEGURO del señor conductor.
- 1.12. Copia simple de la Registraduría del señor conductor.
- 1.13. Copia simple de los antecedentes de la Contraloría.
- 1.14. Copia simple de la hoja de vida del conductor.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ del  
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0 contra la Resolución No. 03253 de fecha 15 de febrero de 2017

1. Respecto a las pruebas se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.<sup>1</sup>

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestr el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>2</sup>

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.*

*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"*

<sup>1</sup> DEVIS HECHANÍA Hernández, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993  
<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ del  
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0 contra la Resolución No. 03253 de fecha 15 de febrero de 2017.

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y por lo tanto se realizó el análisis del mismo, esto no exonera de las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización

Por lo tanto con el manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que recae sobre la empresa de Transporte, es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando, puesto que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada, de acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa Carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0

2. Considera necesario este Despacho indicar el procedimiento que rige la presente actuación, toda vez que obedece a leyes especiales que rigen el ordenamiento jurídico, sin desconocer lo normado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El proceso que nos concierne; si bien es un proceso Administrativo, obedece a una naturaleza sancionatoria; que la Corte Constitucional; define como

"(...)

- i) *la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines,*
- ii) *permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos*
- ii) *constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas (...)"*

Al existir dentro del ordenamiento jurídico fines especiales y particulares, se ha hecho necesario legislar sobre los temas específicos que se desarrollan en el territorio nacional, que se rija dentro un marco sancionador general que busca el respeto a las garantías de los administrados.

La Ley 1437 de 2011; indica las disposiciones del proceso administrativo sancionatorio

"(...) CAPÍTULO III

*Procedimiento administrativo sancionatorio*

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

De lo anterior se entiende que no aplica en primer plano lo dispuesto por la ley 1437 de 2001, sino lo correspondiente a la ley 336 de 1966 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" y el decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ del  
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0 contra la Resolución No. 03253 de fecha 15 de febrero de 2017

*procedimientos" aplicado en lo pertinente; toda vez que son las normas aplicables en materia de transporte terrestre automotor terrestre.*

De acuerdo a ello, en el Decreto 3336 de 2003, no se hace precisión sobre la forma probatoria que debe surtirse, y no hace una indicación imperativa de práctica de Pruebas.

*"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)" (negritas y subrayado del suscrito)*

De acuerdo a lo anterior no hubo violación al debido proceso; toda vez que se dio cumplimiento al Artículo 29 de la Constitución colombiana, que indica que el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

*Publicidad*, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*Contradicción*, por cuanto se dio cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

*Legalidad de la Prueba*, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

*In Dubio Pro Investigado*, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_  
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0 contra la Resolución No. 03253 de fecha 15 de febrero de 2017

*Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

*Doble Instancia*, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte; haciendo referencia a lo indicado por la ley 1437 de 2011 acerca de vía administrativa.

*Favorabilidad*, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

*Legalidad*: se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 025088 de 28 de junio de 2016, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado

3. En relación con la atipicidad alegada por el recurrente, este Despacho indica que la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N° 355780 se dió por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

4. En lo relacionado con la presunción de inocencia; es necesario establecer que: la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro del transporte; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor de carga, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.*

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_  
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0 contra la Resolución No. 03253 de fecha 15 de febrero de 2017

*No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)*<sup>3</sup>.

Por lo anterior, no es dable el argumento respecto del cual no se respetó el principio de inocencia, dado que como se entiende de lo expuesto por el Alto Tribunal; en concordancia con la carga dinámica de la prueba; era la investigada la que debió aportar las suficientes pruebas para demostrar la diligencia en la actividad delegada por el Estado a ésta. Se debe tener en cuenta que en el informe de infracción No 355785 del 28 de diciembre de 2014 claramente está identificada la empresa que expidió el manifiesto de carga ya que en el informe único de infracción se indica su nombre y esta prueba no ha sido desvirtuada.

5. Respecto a las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

*"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"*

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 03253 de 2017. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Por otra parte, en el acervo probatorio de la presente investigación, se tiene en cuenta que obran documentales con fuerza probatoria de documento autentico, es por ello que resulta inconducente designar un auxiliar de la justicia para determinar el daño antijurídico que pudo sufrir en Estado, toda vez que en las funciones administrativas de este Despacho, no se llevan a cabo por el daño producido sino por el amparo a bienes jurídicos de los demás administrados, y es así como se protegen los intereses colectivos de los particulares del Territorio Nacional.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ del  
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0 contra la Resolución No. 03253 de fecha 15 de febrero de 2017

Es importante que el recurrente tenga en cuenta que la investigación no versa sobre la calibración de la bascula sino sobre el sobrepeso transportado previa expedición del manifiesto de carga No. 9728045 expedido por la empresa investigada y que no fue alegado al proceso.

6. En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:

(...)" (subraya y negrilla fuera de texto)

Si el investigado interpreta este parágrafo y lo confronta con la multa que se le impuso podrá apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el parágrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

Todo esto se ha de aplicar debido a la infracción a las normas de transporte cometida por el vehículo de placa XIB-967 el día y hora en que reza el Informe Único de Infracciones de Transporte prueba reina de la presente investigación.  
 De otro lado el artículo 50 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_  
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 -- 0 contra la Resolución No. 03253 de fecha 15 de febrero de 2017

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos

7. Respecto de la solicitud de aplicación de los preceptos establecidos en la sentencia C 160 de 1998 y concepto 1311 de septiembre de 2008, emitido por el Ministerio de Transporte, sobre aplicación de sanción dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas, se hace necesario señalar que si bien la Ley 336 de 1996 es mediante la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte es por medio de la Resolución No. 10800 de 2003 que por concordancia con la misma Ley "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003", luego no se puede considerar que no existe una norma que regule el caso y hacer un juicio a la ligera determinando que no existe normativa aplicable conforme al principio de gradualidad.

Luego, conforme a lo señalado en el Concepto 1311 de 2009 el cual indica que "Finalmente vale resaltar que la autoridad local en materia de transporte es autónoma para imponer las sanciones que considere pertinentes y el Ministerio de Transporte no tienen facultad para determinar la nulidad los actos administrativos expedidos en cumplimiento de sus funciones (...)." Se encuentra acorde con la normativa y no carece de total validez el modelo de gradualidad establecido por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante el citado oficio No. 20168000006083 razón por la cual no es de recibo este argumento.

8. Por otra parte el Despacho indica que la ley 336 de 1996 trae consigo de manera taxativa cual será la sanción a la cual se harán acreedoras las personas sean naturales o jurídica que incurran en violación al régimen de transporte, y para el caso en concreto; es necesario establecer que el artículo 46 de la mencionada ley dispone que en las situaciones planteadas, se incurrirá en MULTA, como sanción a la infracción:

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, y
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ del  
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0 contra la Resolución No. 03253 de fecha 15 de febrero de 2017

- c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y
- e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes. (...) (subrayado del suscrito)

Si la ley expone en los artículos 44 a 46; el mecanismo de sanción; significa que para cada conducta que la misma describa, ésta la asignará de manera taxativa si es procedente imponer una multa; o una amonestación; lo que para caso en concreto; obedece a una multa en los términos del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

9. En relación la solicitud de metrología, este Despacho ya se pronunció sobre las solicitudes que recaen acerca de las básculas del territorio nacional;

Adicionalmente, se indica que el objeto propio de la investigación administrativa, es la diligencia con la que la empresa habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga; por tanto se debe demostrar probatoriamente, ésta finalidad y no el estado de los instrumentos de medición ubicados en las carreteras del país.

Finalmente y Respecto a la pruebas Como ya se indicó dentro de la actuación; no logran demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte. Este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No 03253 de fecha 15 de febrero de 2017

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 03253 de fecha 15 de febrero de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0 en su domicilio principal en la TV 42 A 51 24 BOGOTA, D.C. / BOGOTA y a su apoderada en la calle 24 No 95 A-80 oficina 508 de BOGOTA D.C. / BOGOTA de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

29013

30 JUN 2017

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ del  
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre  
Automotor de Carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 - 0 contra la Resolución No. 03253 de  
fecha 15 de febrero de 2017

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los

29013

30 JUN 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\dianamejia\Documents\Disco D\2017\RECURSO 355780 transportes larandia 2.doc

19 JUL 1951

19 JUL 1951

19 JUL 1951

19 JUL 1951

19 JUL 1951

19 JUL 1951

19 JUL 1951



## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000421087
Identificación	NTT 800104500 - 0
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	19900829
Fecha de Vigencia	20280311
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5997928497,00
Utilidad/Perdida Neta	-1103837311,00
Ingresos Operacionales *	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Ver Explotación

### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	TV 42 A 51 24
Teléfono Comercial	2616189
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	TV 42 A 51 24
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	gerente@translarandia.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTE LARANDIA EXPRESS LTDA. DE STA MARTA	SANTA MARTA	Agencia				
		TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS LTDA	DUITAMA	Agencia				
		TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS LTDA.	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



18

19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300

301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400

401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500683231



20175500683231

Bogotá, 30/06/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.  
TRANSVERSAL 42 A No 51 - 24  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 29013 de 30/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Bogotá 016

BOGOTÁ - 0  
TRANS. N.  
TRANS. CH.  
República de Colombia

Recibido en

Para su conocimiento  
dentro de los 30 días  
de haberse expedido

En una copia

*[Handwritten signature]*

CIANA CANO  
Coordinadora

Fecha: 1982  
Número: 402

BOGOTÁ

4 3  
1982

CIANA CANO  
Coordinadora



Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Min. Transporte Lic de carga del 20/05/2011



Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
C.C. 25.095 A-95  
Línea Nat: 01 8000

### REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal:

Envío: RN785944740C

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES LARANDIA  
EXPRESS S.A

Dirección: TRANSVERSAL 42  
- 24

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal: 111611

Fecha Pre-Admisión:  
06/07/2017 14:33:10

Min. Transporte Lic de carga del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
		1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
	1 2 Dirección Errada	1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
	1 2 No Reside	1 2	Fuerza Mayor		
Fecha 1:	07/07	R	D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Narcizo Riaño		Nombre del distribuidor:		
Centro de Distribución:	C.C.		Centro de Distribución:		
Observaciones:	C.C. 1073672		Observaciones:		
	RN 785944740C				

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

